

 Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ		
Fecha/hora gestión	25/02/2026 14:15	Fecha/hora resolución	25/02/2026 14:35
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000361
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025LY-000008-0012300001	Nombre Institución	TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
Descripción del procedimiento	ALQUILER DE LOCAL POR CONSTRUIR PARA LA SEDE REGIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES EN JICARAL		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000169 ☒ Línea 1	12/02/2026 11:19	ROY BARRANTES RAMOS	ROVICI DE JICARAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de legitima	Se confirma Act

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que la presente resolución se dicta dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000169 - ROVICI DE JICARAL SOCIEDAD ANONIMA

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

II.- Sobre la admisibilidad del recurso presentado por la empresa ROVICI DE JICARAL SOCIEDAD ANONIMA. (en adelante ROVICI).

-Sobre la legitimación del apelante. Criterio de la División: En primer término, conviene señalar que la Administración promovió el Concurso de adquisición **2025LY-000008-0012300001**, para el Alquiler de local por construir para la sede regional del tribunal supremo de elecciones en Jicaral. Al concurso se presentaron las ofertas Rovici de Jicaral Sociedad Anónima, Mauricio Venegas Guerrero y Ricardo Chavarria Chaves.

Tras el análisis de ofertas, la Administración adjudicó el procedimiento a la oferta de Mauricio Venegas Guerrero. (Información de Adjudicación)/Acto de adjudicación).

Con el propósito de evaluar la admisibilidad del recurso interpuesto, se procede a examinar la legitimación de la oferta Rovici de Jicaral Sociedad Anónima.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar.

Ello implica que para acreditar su legitimación, la recurrente debe demostrar que su oferta fue excluida indebidamente del concurso, y además que en caso de ser admitida su oferta, de conformidad con la metodología de evaluación establecida en el pliego, podría constituirse en adjudicataria del concurso. Procede entonces determinar si es admisible ante esta sede contralora, el recurso incoado, estudio que se hace de seguido.

En ese sentido la recurrente indica que la Administración descalificó su oferta por, supuestamente, no presentar el perfil topográfico con curvas de nivel y el estudio de suelos con al menos dos perforaciones con la oferta inicial.

Indica que el estudio de suelos y el perfil topográfico son insumos técnicos especializados y de alto costo, esenciales para la definición estructural del proyecto en la fase de planificación, no documentos administrativos simples, sino trabajos de campo (perforaciones, ensayos, levantamientos), por lo que no constituyen gastos normales de preparación de una oferta.

Afirma que su representada subsanó la falta del perfil topográfico para el lote de 18x10 metros (TSE Jicaral), indicando que, por su tamaño, un perfil sería una línea recta sin curvas de nivel y ofreció presentarlo si resultaba adjudicado y el TSE lo requería.

Respecto al estudio de suelos (geotécnico), indica que presentó uno de una propiedad colindante (a 15 metros), realizado para el Banco Popular, argumentando que las condiciones del suelo son compatibles a tan corta distancia.

Afirma que la falta de claridad del cartel sobre si estos estudios se presentan con la oferta o después de la adjudicación afecta la seguridad jurídica y viola el principio de transparencia, al trasladar costos de planificación a los oferentes e impedir la correcta evaluación de riesgos, siendo que la Contraloría General de la República ha reiterado que los pliegos deben ser claros y que la Administración debe asumir los costos de los estudios técnicos especializados o que estos sean realizados por el adjudicatario bajo contrato, pues exigirlos como requisito cartelario distorsiona la competencia y es contrario a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y libre concurrencia.

Sobre este punto se tiene que el pliego de condiciones establecía claramente lo siguiente: ***“I.REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD. I REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD. (...) II DEL OFERENTE. 11-El oferente deberá presentar el perfil topográfico con curvas de nivel a cada 50 cm y estudio de suelos del terreno ofertado con al menos dos perforaciones. [2. Información de Pliego de condiciones]/[Versión Actual]/Ingreso del pliego de condiciones/PLIEGO DE CONDICIONES.docx (0.04 MB).***

Ahora bien, en relación con el requerimiento, la Administración mediante solicitud de información No. 1085053, requirió a la empresa ROVICI lo siguiente: *“(…) Se le previene para que, en el plazo máximo de 05 días hábiles, según el art. 134 del RLGP cumpla con la siguiente subsanación: 1-(…) 2-Deberá presentar el perfil topográfico con curvas de nivel a cada 50 cm y estudio de suelos del terreno ofertado con al menos dos perforaciones.”* (ver [2. Información de Pliego de condiciones] /Resultado de la solicitud de Información No. 1085053/Detalles de la solicitud de información/Subsane, ROVICI DE JICARAL SOCIEDAD ANONIMA).

En respuesta al requerimiento de información ROVICI, presentó una serie de documentos denominados: Declaración Jurada de Permisos, Modelo de Estudios de Suelos DGP-20-97s_c Uso Suelo Referencia.pdf [656271 MB], Certificación Literal de Propiedad, Justificación de Precio/ Precio no ruinoso 15 de diciembre Firm.pdf, Estructura de Costos, Justificación estructura de costos TSE Firm.pdf, Modelo Tratamiento Aguas FITEC-TD-PAP6.pdf, Modelo Tratamiento Aguas FITEC-TD-FB25.pdf, Constancia Municipal Constancia Municipal Al Día-3101326220-261125.pdf, Documento Comisión de Emergencias, sin aportar lo requerido por la Administración en relación con el perfil topográfico con curvas de nivel a cada 50 cm y estudio de suelos del terreno ofertado con al menos dos perforaciones.(ver[2. Información de Pliego de condiciones] /Resultado de la solicitud de Información No. 1085053/Detalles de la solicitud de información/Subsane, ROVICI DE JICARAL SOCIEDAD ANONIMA/Resuelto).

Ahora bien, al realizar el estudio técnico de las ofertas la Administración mediante documento "Estudio de Ofertas-Alquiler OR JICARAL (1)", indicó: *"No cumple: Una vez revisado el subsane, se determina que el oferente no cumple con los requisitos administrativos solicitados a nivel cartelario, pues la aclaración presentada mediante nota el 09 de enero de 2026 no es de recibo, en virtud de que el perfil topográfico con curvas de nivel a cada 50cm y estudio de suelos del terreno ofertado con al menos dos perforaciones, es un requisito establecido en el punto n.º 11 del apartado "Del Oferente", el cual debió ser presentado en la oferta inicial o durante el periodo de definido para el subsane."* (ver [2. Información de Pliego de condiciones]/Resultado de la solicitud de verificación/Número de secuencia 1829755/ Criterio técnico, ALQUILER DE LOCAL POR CONSTRUIR PARA LA SEDE REGIONAL JICARAL/ [3. Encargado de la verificación]/ 1.Estudio de Ofertas-Alquiler OR JICARAL (1).xlsm)

Ahora bien en defensa de su legitimación la apelante aclaró en su recurso que, con su oferta no presentó el perfil topográfico del lote requerido para la construcción del local para el Tribunal Supremo de Elecciones en Jicaral, ya que el lote requerido es de 18 metros de fondo por 10 metros de frente y técnicamente no tiene ningún sentido solicitar o aportar un perfil topográfico de un terreno de dicho tamaño ya que evidentemente no habrán curvas de nivel y el perfil sería una línea recta, aun así en la oferta y en la subsanación presentada se indicó que en caso de resultar adjudicados y si el análisis técnico del TSE lo requiere estaría presentando el estudio topográfico que correspondía.

Respecto al estudio de suelos (geotécnico), indica que presentó uno de una propiedad colindante (a 15 metros), realizado para el Banco Popular, argumentando que las condiciones del suelo son compatibles a tan corta distancia.

Alega falta de claridad del cartel al no especificar si el estudio de suelos y el perfil topográfico deben presentarse con la oferta, o una vez adjudicado el contrato (haciendo una confusión entre oferente y adjudicatario) genera una afectación a la seguridad jurídica y esta omisión violenta el principio de transparencia (art. 8 inc. c, Ley 9986) que impide a los oferentes evaluar correctamente los riesgos y costos y genera inseguridad jurídica y discrecionalidad administrativa."

Sobre lo expuesto por el apelante debe indicarse que, el pliego de condiciones fue claro al requerir a los oferentes la presentación del perfil topográfico con curvas de nivel a cada 50cm y estudio de suelos del terreno ofertado con al menos dos perforaciones, requisito establecido en el punto número 11 del apartado "Del Oferente", sin que se logre encontrar dónde radica la falta de claridad sobre la obligación de presentar dicho informe.

En ese sentido se tiene que el pliego se consolidó estableciendo la obligación para el oferente de presentar el perfil topográfico con curvas de nivel a cada 50cm y estudio de suelos del terreno ofertado con al menos dos perforaciones, no siendo ésta la etapa procesal oportuna para discutir la incorporación o no de dicho requisito; debiendo la recurrente haber presentado un recurso de objeción si consideraba que el requisito cartelario no era pertinente.

Igual suerte corre el señalamiento que expone el recurrente, sobre la pertinencia de solicitar dichos requisitos, siendo que los considera de alto costo, y esenciales para la definición estructural del proyecto en la fase de planificación, si el recurrente consideraba que los requisitos señalados no debían solicitarse, o resultaban desproporcionados, contrarios a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y libre concurrencia, debió exponer su argumento en la etapa procesal oportuna con el recurso de objeción, fundamentando la no pertinencia de estos, o demostrando que resultaban desproporcionados, o violentaban la normativa en materia de contratación, lo cual no ocurrió.

Ahora bien, además de la falta de pertinencia de los requisitos, la recurrente refiere al estudio geotécnico de capacidad soportante e infiltración, de una propiedad ubicada al frente y con una distancia de 15 metros lineales aproximadamente, realizado para la construcción del Banco Popular de Jicaral y que es del mismo propietario, con el que pretende sustituir la presentación de los requisitos que extraña la Administración y por los cuales determinó su exclusión. Esta información en primer lugar, no corresponde al requisito exigido y además es claro que no fue suficiente en etapa de análisis para acreditar el cumplimiento del perfil topográfico con curvas de nivel a cada 50 cm y el estudio de suelos del terreno ofertado con al menos dos perforaciones, sin que adicione ningún otro documento, prueba o criterio técnico en el que se logre verificar la información que fue requerida por la Administración en el pliego de condiciones, no siendo suficiente justificar su cumplimiento aportando un documento diferente, que el mismo recurrente califica sin relación técnica con un estudio o perfil topográfico.

Es decir y dicho de otra forma, la recurrente intenta cumplir el requisito cartelario por el que fue excluida, con otra documentación que no es la exigida en el pliego de condiciones. Aún y cuando la recurrente estima que el requisito de fondo se ve cumplido, lo cierto es que la cláusula cartelaria se consolidó con dicha exigencia y como tal, es la documentación pedida en el pliego de condiciones la que debe presentarse y no otra.

De lo anterior, es importante destacar la obligación de los oferentes de cumplir con todos y cada uno de los requisitos cartelarios con la presentación de su oferta, así como la obligación de acreditar con la presentación de su recurso el cumplimiento de aquellas faltas señaladas por la Administración, a fin de demostrar su legitimación para resultar adjudicatario en el concurso, aspecto que como se indicó no fue acreditado por la apelante, a pesar de haber sido prevenido por la Administración mediante la subsanación requerida.

En ese sentido, este órgano contralor estima oportuno señalar que en fase recursiva, no pueden ser subsanados aspectos que previamente hayan sido prevenidos por la Administración en su oportunidad procesal; pues resulta de aplicación la sanción procesal de la caducidad en los términos del artículo 50 de la LGCP y 134 de su reglamento.

Lo anterior, sin que se acredite una imposibilidad material para cumplir con lo requerido por haberse otorgado un plazo irrazonable para cumplir con la prevención, cuando así lo alegue oportunamente el oferente. De tal forma que el principio de eficiencia hace necesario que la corrección de errores se realice en momentos determinados, sin que sea posible habilitar oportunidades adicionales para la corrección de errores ya prevenidos.

Es así como en el presente caso, siendo que la Administración le previno al recurrente la presentación el perfil topográfico con curvas de nivel a cada 50cm y estudio de suelos del terreno ofertado con al menos dos perforaciones, y este no lo presentó conforme se encuentra requerido, la caducidad de la subsanación operó de forma clara, en el tanto la Administración procedió conforme la norma, requiriendo la información que extrañaba mediante requerimiento de información No. 1085053, y el recurrente optó por presentar documentación diferente a la requerida pretendiendo sustituir el requisito, información que a todas luces no resultó válida. (ver[2. Información de Pliego de condiciones] /Resultado de la solicitud de Información No. 1085053/Detalles de la solicitud de información/Subsane, ROVICI DE JICARAL SOCIEDAD ANONIMA).

Debe recordar la apelante que la carga de la prueba le corresponde a quien a través de la gestión recursiva pretende acreditar su legitimación, en ese sentido es claro que el recurso de apelación debe ser amplio en su fundamentación.

En consecuencia, en apego a lo dispuesto en los numerales 88 de la Ley General de Contratación Pública y 262 de su Reglamento, el apelante debe presentar argumentos sólidos, concretos y aportar la prueba idónea en que apoya sus argumentaciones y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia.

Tales disposiciones normativas implican que todo aquél que presenta un recurso de apelación contra un acto final tiene el deber de fundamentar adecuadamente el motivo de su impugnación, rebatiendo con argumentos claros, precisos y desarrollados la decisión adoptada por la Administración.

La falta de fundamentación radicaré entonces entre otros, cuando un apelante presenta argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con una prueba débil para amparar su defensa. Ha de recordarse el deber de quien apela de acreditar su mejor derecho a una readjudicación en la partida y/o línea impugnada, demostrando que su plica cumple con los requerimientos del pliego de condiciones de frente a la de los demás competidores, y además en caso de la existencia de parámetros de calificación que rigen el concurso, demostrar que su oferta será la mejor posicionada.

Así las cosas, es posible concluir que se echa de menos la debida fundamentación de parte de la apelante al momento de acreditar el cumplimiento de su oferta, con lo cual se confirma el motivo de exclusión, razón por la que se **rechaza de plano** el recurso interpuesto, sin que resulte necesario pronunciarse sobre otros aspectos del recurso por carecer de interés, siendo que la recurrente no ha demostrado que ostente la legitimación para convertirse en el eventual adjudicatario.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/02/2026 14:23	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/02/2026 14:29	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/02/2026 14:35	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	02/03/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00343-2026	Fecha notificación	25/02/2026 15:00